

RESUMEN DE LA DECISIÓN DE ARBITRAJE



Disputa sobre el uso de inspecciones privadas y un posible acuerdo sobre deducciones.

En esta disputa, el árbitro ha determinado que no había pruebas suficientes para respaldar el acuerdo del Demandante de aceptar los hallazgos de la inspección privada o el acuerdo de deducción reclamado. Como resultado, no se pueden utilizar estos informes de inspección para evaluar si el producto cumplió con las Directrices de buena llegada a su arribo, ni se utilizarán para establecer una devolución justa. Además, el árbitro decidió que el acuerdo de deducción reclamado no se aplica.

La Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas (DRC, por sus siglas en inglés) ha desarrollado una serie de artículos que resumen las decisiones de arbitraje anteriores. Estos artículos ayudarán a los miembros a comprender cómo se aplican en una disputa las Normas y Reglas de solución de controversias de la DRC.

Las Normas y Reglas de solución de controversias de la DRC establecen que todos los arbitrajes de la DRC son privados y confidenciales. Como tal, los nombres de todas las partes, incluidos los árbitros y las empresas, no están incluidos. Un recordatorio de que el único papel de la DRC es el de administrador del proceso de arbitraje; la DRC no participa en ninguna audiencia. Por lo tanto, este resumen se basa únicamente en la decisión escrita del árbitro y es posible que no refleje información importante compartida con el árbitro a través de informes escritos o testimonios verbales.

ABSTRACTO

El laudo arbitral aborda una disputa entre partes de Estados Unidos y Canadá en relación con un supuesto acuerdo para utilizar informes de inspección privados y la compensación adecuada para cada carga.

El árbitro concluyó que no había pruebas suficientes que respaldaran el supuesto acuerdo del Demandado de utilizar servicios de inspección privados. El árbitro determinó que las inspecciones privadas realizadas para el Demandado no cumplieron con las Directrices de buena inspección de la DRC. Dado que las inspecciones privadas no cumplían con estas pautas, el árbitro decidió no considerar estos informes para determinar una devolución justa.

Este resumen proporciona una visión general esencial de la decisión arbitral y sus implicaciones para las disputas comerciales internacionales.

CASO: EXPEDIENTE DRC #20648 – PARTES DOMICILIADAS – ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El Demandante envió dos cargas de uvas Flame y uvas Summer Royal al Demandado:

1. **Primer envío** : Enviado el 8 de junio de 2020, con factura #2070130 y orden de compra #2060277. Este envío contenía 1,440 cajas de uvas Flame a USD\$17.10 por caja y 540 cajas de uvas Summer Royal a USD\$14.10 por caja, más un cargo de USD\$30.00 por un registrador de temperatura. El monto total de la factura fue de USD\$32,268.00.

El 11 de junio de 2020, se realizó una inspección privada de las 1,440 cajas de uvas Flame asociadas con la factura # 2070130. El informe de inspección, entregado al Demandante el mismo día, indicó los siguientes hallazgos: 3% de putrefacción, 1% de frutos con quemadura solar, 9% de frutos blandos, 2% de frutos partidos, 4% de magulladuras y 8% de frutos aplastados.

2. **Segundo envío** : Enviado el 8 de junio de 2020, con factura #2070131 y orden de compra #2060356. Este envío incluyó 1,439 cajas de uvas Flame a USD\$17.10 por caja y 540 cajas de uvas Summer Royal a USD\$14.10 por caja, por un monto total de factura de USD\$32,220.90.

El 15 de junio de 2020, se realizó una inspección privada en las 1,439 cajas de uvas Flame relacionadas con la factura # 2070131. Los hallazgos indicaron: 2% de putrefacción, 2% de frutos con quemadura solar, 11% de frutos blandos, 2% de frutos partidos, 5% de magulladuras y 4% de frutos aplastados. Este informe también fue entregado al Demandante el mismo día.

El 23 de junio de 2020, el Demandado envió un correo electrónico al Demandante con respecto a una propuesta de venta de devolución por USD\$9.10 por caja en las 1439 cajas de uvas Flame vinculadas a la Factura # 2070131. El 26 de junio de 2020, el Demandado envió un correo electrónico al Demandante sobre una propuesta de venta de devolución por USD\$9.10 por caja en las 1440 cajas de uvas Flame asociadas con la Factura # 2070130.

El 3 de julio de 2020, el Demandado realizó un pago de depósito directo de USD\$41,456.90 al Demandante por las Facturas #2070130 y #2070131. Este pago fue corto en USD\$23,032.00 de acuerdo con las facturas originales.

El Demandante solicita el pago del saldo pendiente de USD\$23,032.00, junto con una tarifa de presentación del caso de USD\$2,500.00. El Demandado argumentó que las inspecciones privadas fueron aceptadas en transacciones anteriores y que los informes de inspección se enviaron al Demandante sin ninguna indicación de que estos informes no fueran aceptados.

RESUMEN DEL ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO:

I. INSPECCIONES EN GENERAL

De acuerdo con las Normas de comercio de la DRC: Reglas Generales de Conducta, Sección 10, se refiere a las Obligaciones de los comerciantes:

“Sección 10.1. Cuando un producto agrícola perecedero está en una condición dañada o deteriorada en el momento de llegada a su destino, el receptor en tal destino obtendrá certificados respecto a dicho producto agrícola perecedero de acuerdo a los procedimientos estipulados en los puntos 2 a 3 de esta Sección.” Los puntos 2-3 de esta sección no especifican que ninguna organización gubernamental sea el inspector obligatorio.

La Sección 17 se refiere a la Política de Inspección: “En añadidura a cualquier cosa que se haya especificado en estas Normas respecto a la inspección, las partes acuerdan atenerse a las Directrices de Buena Inspección de la Corporación.”

DIRECTRICES DE BUENA INSPECCIÓN DE LA DRC

Las Directrices de buena inspección de la DRC establecen que las opciones de entrega de inspección son:

1. Inspecciones del gobierno del Departamento de Agricultura de Estados Unidos/Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (USDA/CFIA);
2. Servicios de inspección acreditados por el USDA/CFIA;
3. Servicios de inspección comerciales privados e independientes, convenidos mutuamente por ambas partes;
4. Particulares privados convenidos mutuamente por escrito por ambas partes; o
5. Servicios privados e independientes de inspección comercial cuando no existe un acuerdo entre las partes.

La política es que las opciones anteriores se numeran en orden de preferencia e importancia. Los servicios privados independientes de inspección comercial sólo se incluyen como tercera opción si no se dispone de los dos primeros y, aun en ese caso, si ambas partes han acordado mutuamente dicho servicio. Sobre la base de las comunicaciones entre las partes, el Demandante no fue informado previamente sobre el uso de inspecciones privadas; por lo tanto, la carga de probar que la inspección privada fue acordada mutuamente recae en el Demandado. Además, el Demandante impugnó las inspecciones privadas por no cumplir con las Directrices de buena inspección de la DRC.

Las Directrices de buena inspección de la DRC establecen, además: *"Para protegerse, las compañías deben solicitar siempre una inspección por parte de la CFIA o del USDA antes de utilizar cualquier otro servicio"*.

En el Resumen relativo a los servicios de inspección en destino, el último párrafo especifica:

"La Corporación reconocerá las inspecciones realizadas por los servicios de inspección comerciales, privados e independientes o personas que hayan demostrado capacidad para realizar inspecciones de frutas y hortalizas frescas según las Normas de inspección de la Corporación ..., pero el peso de presentar la credibilidad de esa inspección permanecerá con la parte que realice dicha inspección".

Las Directrices de buena inspección de la DRC incluyen una sección titulada "Normas y elementos de inspección", que sugiere que, cuando se utilizan servicios de inspección distintos del USDA o la CFIA, los informes deben incluir:

1. La fecha en que llegó el envío y cuándo se puso disponible para su inspección. *Incluido.*
2. La fecha o fechas y horas en que se solicitó y realizó la inspección. *Incluido.*
3. Ubicación del producto cuando se inspeccionó (por ejemplo, en el vehículo de transporte, en el muelle, en la bodega, en la cámara frigorífica, etc.). Si fuera en el medio de transporte, se debe registrar el número de remolque, del vagón de ferrocarril o del contenedor. *No incluido.*
4. Número de paquetes presentes y disponibles para la inspección, con una anotación que indique si el inspector contó los paquetes o si se basó en la cuenta del solicitante. *Se incluyó la cantidad de paquetes presentes y disponibles, y se basó en la cuenta del solicitante.*
5. Información y marcas (incluyendo los números de lote) que aparecen en la etiqueta de los paquetes. *La información de la etiqueta contenía "Producto de México", "Uvas Flame sin semillas 18lbs" y "El Demandante"; sin embargo, no se incluyeron los números de lote.*
6. Temperaturas de pulpa del producto. Describir los lugares de la carga donde se toman las temperaturas e indicar cada temperatura tomada en el reporte de inspección. Se deben tomar un mínimo de 5 temperaturas de pulpa. Si la inspección se está efectuando específicamente respecto a un problema relacionado a las temperaturas entonces se tomarán veinte (20) mediciones. *Se indicó la temperatura de la pulpa, junto con las temperaturas de la bodega y del exterior, lo que significa que solo se tomaron tres. De acuerdo con los estándares, se requiere un mínimo de 5.*
7. Describir los métodos de muestreo y el número de las muestras examinadas. Las muestras deben ser seleccionadas al azar y deben constituir el 1% o más del envío. Se deben mantener hojas de apunte para cada muestra y hacerlas disponibles bajo pedido. *No hay descripción de ningún procedimiento de muestreo o el número de muestras examinadas, ni hay hojas de apuntes disponibles.*
8. Indicar cuáles normas de calificación u otras especificaciones se usaron como referencia al realizar la inspección. *Esto se incluyó en base a las normas de clasificación (grado) No. 1 de Canadá a solicitud del solicitante.*

9. Cada defecto encontrado deberá ser descrito detalladamente, de manera que sea fácil imaginar el defecto. Cuando sea posible, se proporcionarán fotografías del producto (preferiblemente fotografías digitales). *Hay una descripción de los defectos incluidos en los informes, y se describen razonablemente. Según los resultados del informe del 11 de junio, hubo un 3% de putrefacción, un 1% de frutos con quemadura solar, un 9% de frutos blandos y gomosos, un 2% de frutos partidos, un 4% de frutos con magulladuras y un 8% de frutos aplastados. Los resultados del 15 de junio mostraron un 2% de putrefacción, un 2% de frutos con quemadura solar, un 11% de frutos blandos y gomosos, un 2% de frutos partidos, un 5% de frutos con magulladuras y un 4% de frutos aplastados. Se incluyeron fotografías digitales de los productos.*
10. El porcentaje aproximado del producto afectado por cada defecto descrito. *El porcentaje se ha incluido, aunque en un amplio rango.*
11. Los aparatos para el registro de temperatura deberán ser obtenidos por el inspector, y una copia clara, legible y completa de la gráfica impresa del aparato registrador deberá anexarse al reporte de la inspección. Si no se realiza esto, el reporte deberá detallar los esfuerzos realizados para obtener las gráficas e indicar por qué no se obtuvieron dichas gráficas. *No se incluyeron impresiones de los aparatos, ni hay una declaración de por qué no están incluidas.*
12. Si el inspector puede verificarla, la ubicación en el lote del aparato o aparatos de registro de temperatura. *Esta información no se incluyó.*

De la disección de cada punto realizado, es evidente que la inspección privada no cumplió con todos los elementos requeridos por las Directrices en materia de inspecciones distintas a las del USDA o CFIA, comenzando por el hecho de que dichas inspecciones no fueron acordadas mutuamente por ambas partes.

Dada esta explicación, el árbitro concluyó que los informes emitidos no pueden considerarse válidos y vinculantes con respecto a la calidad y condición de la fruta recibida.

II. INSPECCIONES DE EMPRESAS PRIVADAS

Durante las temporadas 2019 y 2020, no hubo un acuerdo por escrito con respecto al uso de ninguna inspección específica.

Si hubiera existido un acuerdo escrito entre las partes, este método habría prevalecido. Sin embargo, sin un acuerdo por escrito de las partes, de acuerdo con las Directrices de buena inspección de la DRC, la práctica predeterminada debería haber sido una inspección gubernamental, que, como se dijo anteriormente, no se llevó a cabo.

La emisión de informes por parte de la empresa de inspección privada en temporadas anteriores entre ambas empresas no legitima inspecciones anteriores, ni constituye una obligación para el Demandante de aceptar dicha información. Las comunicaciones intercambiadas por las partes se refieren a temporadas pasadas en las que hubo una supuesta "aceptación tácita" de estos informes. Aun así, no se ha presentado ninguna prueba en este caso para corroborar tal aceptación.

El Demandante impugna la autoridad de los informes emitidos por la empresa contratada por el Demandado, cuestionando su imparcialidad, ya que el Demandado contrató a la empresa en múltiples ocasiones. El Demandante impugnó las conclusiones de la inspección privada con respecto a sus productos y, dada la falta de acuerdo sobre estos servicios, no se proporcionaron declaraciones posteriores ni pruebas que justificaran o legitimaran los informes de inspección. No se ha cumplido la carga de la prueba requerida y los informes se consideran no imparciales y, por lo tanto, inválidos.

III. DIRECTRICES DE BUENA LLEGADA DE LA DRC

Dado que no había un contrato escrito entre las partes y se trataba de una transacción Franco a bordo (FOB) sin una norma de clasificación de calidad acordada, la DRC aplica sus Directrices de buena llegada como estándar predeterminado.

En Canadá, en situaciones de aplicación del estándar predeterminado para aquellos productos que tienen normas de clasificación de calidad, se aplican las Tolerancias canadienses a destino y las Directrices de condiciones apropiadas de embarque:

PRODUCTO	NORMAS DE CLASIFICACIÓN DE EUA	DIRECTRIZ DE BUENA ENTREGA DE 5 DÍAS MÁXIMO PACA	TOLERANCIAS CANADIENSES A DESTINO Y DIRECTRICES DE CONDICIONES APROPIADAS DE EMBARQUE
Uvas, tipo americano	10-5-2	15-8-4	15-10-5-10-4
Uvas, tipo europeo	10-4-2 (Destino)	15-6-3	15-8-8-15-3
Uvas, jugo de	10-5-2	15-8-4	15-10-5-10-5
Uvas, Muscadine	10-5-2	15-8-4	

El producto enviado por el Demandante al Demandado fueron uvas de mesa de tipo europeo (*vinifera*), que tienen las siguientes tolerancias según las Directrices de buena llegada de la DRC: 15% de defectos totales, 8% de defectos permanentes totales, 8% del mismo defecto único, 15% de defectos de condición totales y 3% de putrefacción.

Los certificados de inspección detallan ciertos defectos y el porcentaje de fruta que se ve comprometida por estos problemas. El Árbitro concluyó que, si estos mismos resultados hubieran sido proporcionados por una inspección gubernamental o un servicio de inspección mutuamente acordado, los resultados habrían puesto al producto fuera de las Directrices de buena llegada de la DRC. Sin embargo, como se explicó anteriormente en el análisis del árbitro, estos informes no pueden validarse ya que no fueron acordados y el informe de inspección privado no proviene de un servicio de inspección acreditado.

IV. SUPUESTO DESCUENTO UNILATERAL DE USD\$1.00 DEL DEMANDADO.

- a. **La Demanda de Arbitraje del Demandante:** Acusa al Demandado de tomar unilateralmente un descuento de USD\$1.00 por caja en transacciones no relacionadas, que no forman parte del remedio solicitado.

- b. **Contestación del Demandado:** Afirma que hubo un acuerdo verbal con respecto al ajuste, aunque no explica los detalles del ajuste. Explicaron que este asunto se resolvió mediante el pago realizado por el Demandado.

"Finalmente, con respecto a las facturas #2070110 y #2070126, hemos realizado el ajuste de \$1.00 basado en un acuerdo verbal, ante este caso de la DRC. Desde entonces, parece que el acuerdo desapareció y nunca existió. Tratamos este tema hace unas semanas, y el pago de esta diferencia debería haberse recibido ahora bajo nuestro cheque # 546925, fechado el 18 de agosto de 2020".

- c. **Respuesta del Demandante a la Contestación:** El Demandante afirma que el acuerdo verbal nunca existió y que solo se enteró del ajuste realizado en las transacciones en disputa al recibir las facturas. El Representante del Demandante comunicó esto al Representante del corredor interino, quien luego habló con el Representante del Demandado indicando que "se ajustó a 25.10 debido a la reducción del precio".

El Árbitro consideró que este punto no era pertinente en este caso y no lo abordó más. Las facturas emitidas por el Demandante son #2070130 y #2070131. Sin embargo, al referirse al supuesto acuerdo verbal para el ajuste, el Demandado invoca las facturas #2070110 y #2070126, que no son objeto de esta demanda, y el supuesto pago realizado no se tomó en consideración.

V. OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

La Sección 11 de las Normas de comercio de la DRC cubre las obligaciones de los corredores.

Esta misma sección detalla las funciones del corredor, que conducirían a contratos válidos y de cumplimiento obligatorio, expresando que el corredor que no cumpla con alguna especificación u obligación, expresa o implícita, en relación con cualquier transacción, será considerado responsable por los daños causados por causa de su incumplimiento.

Se entiende que son sus responsabilidades:

- Informar plenamente a las partes de todos los términos y condiciones del contrato propuesto.
- Preparar por escrito y entregar con prontitud a las partes una confirmación escrita o memorando de venta debidamente preparado en el que se consignen en forma veraz y correcta todos los detalles esenciales del acuerdo entre las partes, incluido todo acuerdo expreso sobre la fecha de vencimiento de pagos.
- Identificar a la parte que haya contratado al corredor para que actúe en las negociaciones. Si la confirmación o el memorando de venta no contiene dicha información, se asumirá que el corredor fue contratado por el comprador.
- El corredor conservará una copia de dichas confirmaciones o memorandos como parte de su contabilidad y registros.

- El corredor que no prepara estos documentos, o que no retenga copias en sus archivos, o que no entregue copia de los mismos a todas las partes involucradas en la transacción, estará en omisión de sus obligaciones como corredor.
- Si los registros del corredor no apoyan sus alegaciones de que se celebró un contrato de cumplimiento obligatorio, con aviso debido a las partes, el corredor podrá ser considerado responsable por toda pérdida o daño que resulte de dicha negligencia.
- El corredor tomará en consideración el tiempo de entrega del envío correspondiente al contrato y todas las demás circunstancias de la transacción, al seleccionar el método apropiado de transmitir a las partes la confirmación escrita o el memorando de venta.

De acuerdo con el material proporcionado por el Demandado, no existe ningún documento, como la confirmación de la venta por parte del corredor, en adelante el "Sr. M", que contenga la información requerida de acuerdo con sus obligaciones reguladas. En este caso, se entiende que el corredor actúa como agente del comprador.

Las intervenciones realizadas por el Sr. M que fueron puestas a disposición por el Demandado se limitaron a (i) mencionar la participación del corredor, (ii) una mención en cuanto a negar haber recibido cualquier rechazo relacionado con inspecciones privadas o solicitudes de inspección de la CFIA y (iii) un correo electrónico adjunto donde el Sr. M explica, 9 días después de la llegada del segundo y último camión, al representante del Demandante (Sr. H), que se entendía que las inspecciones privadas eran aceptables durante años entre las partes.

El árbitro concluyó que esto era insuficiente para sostener la afirmación del Demandado de que hubo una aceptación implícita de los informes de inspección privados. Esto, una vez más, demuestra que no hubo acuerdo previo para que se aceptaran estos informes para acreditar el estado del producto a su llegada.

VI. TRANSPORTE VIA TERRESTRE

El objeto de esta demanda salió de la ciudad de Los Ángeles, California, con destino a Montreal, Quebec, Canadá. De acuerdo con la Sección 4, número 11 de las Directrices de Transporte de la DRC: "***En ausencia de cualquier acuerdo sobre el período de tránsito, se tendrá automáticamente que cumplir con las Directrices de Buen Tiempo de Tránsito de la Corporación para cumplir el contrato***", que se incorporan a las Directrices principales en su **Apéndice IV**.

El Apéndice IV – Directrices sobre buen tiempo de contiene una tabla con tiempos de tránsito recomendados para varios lugares de salida y llegada. En este caso, calculando el viaje de Los Ángeles a Montreal, el gráfico muestra una distancia de 2,850 millas (4,586.63 kilómetros), con un promedio de 5.7 días de tránsito.

- **CARGA 1:** El envío salió de las instalaciones del Demandante el 8 de junio de 2020 y llegó el 11 de junio de 2020 a las 9:16 am. La inspección se solicitó el 11 de junio de 2020 a las 10:00 am.
- **CARGA 2:** El envío también salió de las instalaciones del Demandante el 8 de junio y llegó el 15 de junio de 2020 a las 8:00 am. La inspección se solicitó el 15 de junio de 2020 a las 8:30 am.

El Demandante argumenta que el tránsito debería haber tomado solo cuatro días y que, por lo tanto, el Demandado debería haber demorado en solicitar la inspección del 15 de junio. El Árbitro concluyó que no había pruebas que respaldaran esta alegación de malas prácticas comerciales por parte del Demandado. No se ofreció ninguna explicación de por qué llegó un camión cuatro días después del primero, explicación que debería haberse proporcionado dada la diferencia significativa. Concluyó el árbitro que no había razón para creer que el Demandado alteró los certificados o solicitó las inspecciones cuatro días después de la llegada real del camión. Sin embargo, esto no eximió al Demandado de tener que dar una explicación razonable de la llegada tardía del segundo envío.

VII. EL SUPUESTO HECHO DE QUE EL DEMANDANTE ACTUARA COMO PARTE NO NEGOCIABLE

- a. **Demanda de Arbitraje del Demandante:** No se refiere a ninguna negociación entre las partes antes del inicio del proceso ante la DRC.
- b. **Contestación del Demandado:** La Contestación afirma que intentaron llegar a un acuerdo, pero no pudieron y prefirieron mantener su posición original. Hay una referencia a un correo electrónico enviado por el Sr. D., representante del Demandado, al Sr. M con fecha del 8 de julio de 2020 (*Anexo 4*) – Asunto: "Cuenta de ventas PO2060277 1440 Flame XXX" que contiene el desglose completo de las ventas. Sin embargo, este correo electrónico es simplemente un correo electrónico, sin archivos adjuntos, sin documentación oficial y sin detalles de ningún tipo. Hace que sea difícil confiar en su precisión.
- c. **Respuesta del Demandante a la Contestación:** Afirman haber ofrecido asumir el 50% de la reclamación de USD\$8.00 dólares (USD\$4.00 dólares cada uno), pero el Demandado no aceptó. Fue entonces cuando el Demandante presentó una demanda ante la DRC.

VIII. RECURSO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE. CANTIDADES SUPUESTAMENTE PAGADAS POR EL DEMANDADO Y SALDO ADEUDADO

- a. **Demanda de Arbitraje del Demandante:** El monto solicitado es de USD\$23,032.00, correspondiente al monto total faltante para ambas variedades (total de montos no pagados de ambas facturas) más la tarifa de presentación y los pagos de compensación del árbitro.
- b. **Contestación del Demandado:** El Demandado declara haber reembolsado al Demandante el ajuste de USD\$1.00 por caja a través del cheque número 546925 fechado el 18 de agosto de 2020.
- c. **Respuesta del Demandante a la Contestación:** No aborda el hecho de haber recibido un cheque en nombre del Demandado que cubre el descuento de USD\$1.00. Sin embargo, el Demandante habla únicamente sobre la existencia del acuerdo verbal. No discute haber recibido el cheque.
- d. En un correo electrónico enviado al Árbitro el 29 de octubre de 2020, el Demandado envía un recibo por un pago realizado al Demandante por un monto total de USD\$1,457.10.

- e. Al revisar dicho correo electrónico, ha llegado a la atención de este Árbitro que, como se mencionó anteriormente en esta decisión, las facturas que se dice que se pagaron con cheque, luego respaldadas por un recibo de depósito directo, no coinciden con las facturas sujetas a esta disputa. Por lo tanto, el monto pagado por el Demandado de USD\$1,457.10 no se considera en este asunto y no se descontará del monto adeudado.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

La decisión final del árbitro fue que el Demandado pagara al Demandante la suma total de USD\$23,032.00, más la cantidad de USD\$1,250.00, correspondiente al costo del arbitraje ya desembolsado por el Demandante. Por lo tanto, el Demandado debe pagar al Demandante un monto total de USD\$24,282.00 dentro de los 30 días a partir de la fecha de esta decisión.

COMENTARIOS DE LA DRC

Hay dos cuestiones importantes que abordar en este caso:

Primero, es crucial cumplir con las Directrices de inspección de la DRC. Cuando un producto se recibe en una condición deteriorada, el receptor debe solicitar una inspección federal o asegurarse de que exista un acuerdo entre las partes para utilizar servicios de inspección privados. Es esencial que el informe de inspección privada cumpla con todos los estándares y elementos de inspección descritos en las Directrices de buena inspección de la DRC.

La **segunda** cuestión importante es la necesidad de mantener un registro escrito de los acuerdos realizados durante las negociaciones, incluso si se llevan a cabo verbalmente. Si bien es común que las negociaciones en la industria de productos agrícolas se lleven a cabo por teléfono, es vital tener una confirmación adecuada por escrito de cualquier acuerdo para evitar malentendidos o interpretaciones diferentes.

Los acuerdos verbales pueden ser contractualmente vinculantes si ambas partes entienden y están de acuerdo con los términos discutidos. Sin embargo, en casos de desacuerdo o cuando no hay entendimiento mutuo con respecto a las discusiones verbales, los documentos escritos relacionados con la transacción se utilizarán para determinar el contrato entre las partes. Si los documentos de la transacción no especifican ciertos términos, la carga de la prueba recae en cada parte para sus respectivas reclamaciones. Por lo tanto, es esencial mantener registros escritos de todas las comunicaciones. Después de discutir verbalmente cualquier artículo o problema durante una transacción, es recomendable enviar un correo electrónico o mensaje de texto de seguimiento para confirmar lo que se discutió.

RECURSOS ADICIONALES:

Para acceder a la decisión de arbitraje editada completa, haga clic aquí.

Deberes del receptor:

- [Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas - Normas de comercio s.10 \(2\)\(b\)\(ii\)](#)
- [Directrices de buena inspección de la Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas \(DRC\)](#)

Artículos del boletín de *Solutions*:

- [Lidiando con una mala carga: sus opciones como comprador/receptor](#)
- [Inspecciones privadas y obligaciones de los miembros de la DRC](#)
- [Directrices de buena inspección de la Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas \(DRC\)](#)